



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No.111

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CHRISTIAN FELIPE CUÉLLAR ENRÍQUEZ

Accionado: CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Radicación: 008-2023-00111

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **CHRISTIAN FELIPE CUÉLLAR ENRÍQUEZ** en nombre propio contra **CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 12 de mayo de 2023, envió derecho de petición al consultorio jurídico de la universidad Santiago de Cali, solicitando que le respondiera y remitiera copia de los documentos de una presunta acusación, en el cual el accionado da respuesta, pero no de fondo a la petición así: Del punto 3 le solicite "...En dicha oficina la Dr. Adíela Gálvez Serna, Le hace entrega de un escrito que presuntamente lo realizaron en el consultorio jurídico, hipotéticamente es una queja contra mi persona, la cual la señora Melba Caicedo Ex consultante firma y se la devuelve estando yo presente, por lo anterior le solicito copia de ese escrito con el fin de estudiarlo y determinar alguna irregularidad penal, para tomar las medidas correspondientes si así lo determine. Llegado el caso que su

respuesta sea negativa de entregarme copia de este escrito le solicito me la sustente de conformidad a la norma.

Informa que, la respuesta del accionado fue la negación de entrega de la copia, pero no la sustentó de conformidad a la norma, ni mucho menos al reglamento del consultorio jurídico de la USC, por lo tanto, dicha respuesta no es de fondo y es evasiva.

Indica que la Corte Constitucional ha mencionado en cuanto a la solicitud de copias: “En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado respecto al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos y a obtener copia de los mismos, salvo los casos expresamente señalados por la ley. Derecho que está estrechamente vinculado al derecho fundamental de petición, pues, el hecho de recibir las copias es una manifestación concreta del derecho a obtener una pronta resolución de la solicitud formulada, que hace parte del llamado núcleo esencial del derecho de petición.”

Expresa que es un derecho que le asiste en solicitar dicha copia a no ser que tenga excepción de los casos expresamente señalados en la ley, lo cual no lo menciono en la respuesta el accionado.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, dar respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo al derecho de petición instaurado el 12 de mayo de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la entidad accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 19 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico, juridico@usc.edu.co.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **CHRISTIAN FELIPE CUÉLLAR ENRÍQUEZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que el término para resolver las distintas modalidades de peticiones es de 15 días.

Precisado lo anterior, en el caso planteado se evidencia que el derecho de petición cuya protección aquí se solicita, fue presentado por el accionante ante **CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** el día 12 de mayo de 2023, tal y como consta en los anexos de la acción constitucional, por lo que, siguiendo la regla general

según la cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, se tiene entonces que se debe ser contestada por la destinataria, a más tardar el día 05 de junio de 2023, término aquel (15 días), que para el momento en que se presentó la acción de tutela (17 de mayo de 2023), evidentemente no había vencido, razón por la cual se descarta de tajo la vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, puesto que el plazo legal de la entidad estatal destinataria de la solicitud no había vencido para el momento de la interposición de la salvaguarda.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-1107 de 2004, acerca de la cuestión, señaló: “Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Flórez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Así pues, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho fundamental de petición, cuando es evidente que aún no había vulneración a derecho fundamental alguno; por el contrario, el actor presentó la acción constitucional de manera extemporánea, por anticipación, cuando aún la entidad se encontraba dentro del término que le concede la misma ley para pronunciarse, y recuérdese adicionalmente que el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional de la acción de tutela es procedente cuando se viola o amenaza un derecho fundamental, situaciones aquellas que, se itera, no se avizoran en el caso.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **CHRISTIAN FELIPE CUÉLLAR ENRÍQUEZ** en contra de **CONSULTURIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha

exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL